

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.420 · 1949

LEY 5420

Boletín Oficial, 21 de enero de 1949 · 8 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5420

LEY 5420

Creación de Campamentos de Turismo y Balnearios.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Para el estudio proyecto, construcción, habilitación y funcionamiento inicial de Campamentos de Turismo y Balnearios, autorízase, al Poder Ejecutivo a disponer de los fondos que conceda el Presupuesto para el año 1949, del Superávit del año 1947, hasta la cantidad de diez millones de pesos mone da nacional ($ 10.000.000 m/n) con imputación a la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Los Campamentos de Turismo y Balnearios a construirse, lo serán en las zonas, lugares y según las sumas que se expresan a continuación:

I. Zona Mar y Sierra.....$ 3.000.000

II. Zona Cruz del Sud.....$ 2.000.000

III. Zona de las Lagunas.....$1.000.000

IV. Zona Norte y Delta $2.000.000

V. En lugares de turismo a determinar

por el Poder Ejecutivo..... $2.000.000

Total.....$10.000.000

ARTÍCULO 3°. Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar en cada caso la ubicación de los Campamentos y Balnearios, den tro de las normas del artículo 2º y a expropiar las fracciones de terreno que, a los efectos de la presente Ley, considere necesarios.

ARTÍCULO 4°. El estudio, ejecución, dirección y fiscalización de las obras estará a cargo de las reparticiones técnicas del Estado, designadas en cada caso por el Poder Ejecutivo y con la supervisión del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo podrá si lo cree necesario, llamar a concurso de anteproyectos (con adjudicación de pre mios) en el plazo y condiciones que for mule; podrá también decidir el rechazo, aceptación y adjudicación de los antepro yectos presentados y encomendar la con fección del proyecto definitivo y dirección de las obras, a quien resulte adjudi catario.

ARTÍCULO 6°. El funcionamiento y dirección de los Campamentos y Balnearios, será de competencia del Ministerio de Ha cienda, Economía y Previsión, con intervención de la Dirección de Turismo y Parques.

ARTÍCULO 7°. Serán aplicables al cumpli miento de la presente Ley en cuanto sean compatibles con lo dispuesto preceden temente y no lo enerven, las disposiciones de la Ley

Nº 5133.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5420. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).